Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 27 de Octubre del 2023
HORA: 1:35:23 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; HERMAN BERRIO GALEANO , con el radicado; 202200646, correo electrónico registrado; herbegabogado@gmail.com, dirigido al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
CONSTESTACIONYEXCEPCIONESRAD112022646.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231027133544-RJC-23714

Manizales, viernes, 27 de octubre de 2023

Doctora
ANA MARIA OSORIO TORO – o quien haga sus veces
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Ref.: Rad-11-2022-646
Luz Estella Restrepo Vs
Luz Mary Bedoya y otros, Herederos indeterminados

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA.

HERMAN BERRIO GALEANO, abogado en ejercicio identificado con CC. 10.278.337 de Manizales y T.P. 121259 del C.S.J. designado por su despacho como abogado en amparo de pobre para los herederos determinados del señor LINO PASTOR BEDOYA, señores LUZ MARY BEDOYA GIRALDO, FABIO BEDOYA GIRALDO, Y BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ comedidamente me dirijo a usted, con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia por nombramiento que se me hiciera su despacho, en los siguientes términos:

I. **FRENTE A LOS HECHOS:**

1. El Hecho primero no cumple con lo especificado en el numeral 5 del artículo 82 del código General del proceso que determina que los hechos deberán estar "debidamente determinados, clasificados y numerados"
   Teniendo en cuenta lo anterior para la contestación se determina así:
   a. Frente a que el señor lino Pastor bedoya adquirió el inmueble por compraventa efectuada al I.C.T. es cierto, de acuerdo con lo manifestado por mis representados.
   b. Sobre que el bien inmueble está ubicado en la carrera 33 A No. 27 - 75, es CIERTO, désele a los documentos aportados el valor probatorio que la ley entrega.
   c. Que tiene como ficha catastral el No. 100-8363. Es CIERTO, désele a los documentos aportados el valor probatorio que la ley entrega.
   d. Que tiene como ficha catastral 17001010502150019000 Es CIERTO, désele a los documentos aportados el valor probatorio que la ley entrega.
   e. Que la escritura que cerro el negocio es la 1843 del 31-12-74 Es CIERTO, désele a los documentos aportados el valor probatorio que la ley entrega.

2. El hecho SEGUNDO: respecto de la cabida y linderos, se encuentra inconsistencia en las pruebas aportadas:
   a. Por una parte, se indica los descritos en la escritura 1843 y se trascriben tal y como se encuentran en ella inscritos.
   b. A folio 32 del libelo demandatario (05escritoDemanda), se describe como Lote 335 y se describe como coordenadas bajo sistema Magna Sirgna.

   Por tanto, deberá aclarar la parte solicitante por cual de ellas se va a decidir para definir el alinderamiento del bien a usucapir.

Abogado Herman Berrio Galeano
Carrera 23 25-32 Ed Esponsión, oficinas 207 -209, E-mail. herbegabogado@gmail.com
Teléfono: 6068793088
Manizales, Caldas.

3. El hecho tercero No cumple con el requisito legal de separar y denominar exactamente cada hecho por cuanto indica varias situaciones analizar por tanto lo discriminaremos así
   a. respecto de que se efectuó levantamiento topográfico, désele al mismo el valor probatorio que la ley le asigna.
   b. Respecto de que el área corresponde a 61.15 Mt^2. No corresponde con lo indicado en la escritura de adquisición y certificado de tradición, por tanto, deberá el actor esclarecer por cual de los dos va a dirigir la usucapión.
   c. Respecto de la ubicación de linderos, nuevamente se trascriben los indicados por coordenadas en el estudio topográfico y en nada corresponden a los descritos en la escritura de compraventa o al certificado de tradición, por tanto, habrá de probarse.

4. Al hecho cuarto que indica permanencia en el bien, se convierte en una simple manifestación de la parte demandante, el cual habrá de probarse, pues no arrima al proceso ninguna prueba documental que así lo asegure.

   En este hecho se deja constancia que la demandante estuvo en el mismo en calidad de cohabitante inicialmente como es su manifestación y tenedor después al momento de fallecimiento de su suegro y **NO** como lo manifiesta con el ánimo de señor y dueño, pues este ÁNIMUS solo viene a ser expresado con la demanda de pertenencia que hoy nos ocupa. Pues hasta el momento de la sentencia del proceso sucesoral, su participación en el mismo se dio como **MERA TENEDORA.**

5. Al hecho quinto es cierto, por su situación económica, llegaron a la casa paterna quien les brindo abrigo, como pareja y más por el estado de gestación que se encontraba la hoy demandante; pero como ella misma lo manifiesta llego fue albergada por su suegro, no con ningún negocio jurídico que le trasmitiera propiedad sobre el bien.

6. Respecto de la manifestación efectuada en el hecho sexto, nuevamente incurre en falta de técnica jurídica la parte demandante pues narra varias situaciones que deberán tratarse por separado como son:

   a. Indica el sostenimiento del inmueble por el causante, hecho que deberá tomarse como CONFESION de su parte; pues con esto se demuestra que el animo de señor y dueño únicamente estaba en cabeza de su propietario.
   b. Indica que la demandante y su esposo aportaban para el sostenimiento del hogar como contraprestación de los beneficios de vivir en el mismo, hecho que deberá tomarse como CONFESION de su parte pues la Contraprestación se indica respecto del uso y goce de la vivienda en cabeza de un tercero.
   c. Respecto de que el señor Lino Pastor no era pensionado y vivía de ventas ambulantes, es cierto, por esto es que siempre sostuvo su hogar no solo directamente sino con lo que le aportaron todos sus hijos.

7. Respecto de la manifestación efectuada en el hecho séptimo, nuevamente incurre en falta de técnica jurídica la parte demandante pues narra varias situaciones que deberán tratarse por separado como son:
   a. Respecto del deterioro de la salud del señor Lino Pastor Bedoya, es Cierto.

Abogado Hernan Berrio Galeano
Carrera 23 25-32 Ed Esponsión, oficinas 207 -209, E-mail. herbegabogado@gmail.com
Teléfono: 6068793088
Manizales, Caldas.

b. Que los únicos que estuvieron al cuidado del señor Lino Pastor Bedoya, por su estado de salud y permanencia en cama son la demandante y su difunto esposo, es parcialmente cierto y explico:
    i. El cuidado si estuvo a cargo de los esposos, pues convivían con él.
    ii. El cubrimiento de las necesidades fue en cabeza de todos sus hijos quienes aportaron acorde con sus capacidades y en los momentos que lo podían visitar.
c. Que el estado de salud del señor Lino Pastor Bedoya, llego a tal punto que ellos debieron encargarse de el y de la vivienda, Es parcialmente cierto, pues si bien efectivamente cuidaron del enfermo, lo correspondiente a la vivienda y gastos siempre fue tratado en familia.

8. Respecto de la manifestación que los actos de señor y dueño desde el día de fallecimiento del señor Lino Pastor Bedoya, deberá aclarar la demandante cuales fueron estos actos, ya que no se especifica y no se anexa prueba documental de ello.

9. Respecto del hecho Noveno, es parcialmente cierto, es verdad que fueron los esposos bedoya restrepo los encargados del mantenimiento del bien inmueble, pero esto se hizo en comunidad con todos los hermanos herederos quienes consintieron algunos arreglos, como contraprestación por la ocupación que se tenía de su parte.

   Nunca los arreglos efectuados se tomaron como actos de señor y dueño, pues su hermano siempre buscaba el consentimiento y la ayuda de todos para el mantenimiento del bien inmueble y este si colocaba una parte mayor de los gastos, como se dijo en contraprestación de la utilización del inmueble para el y la familia.

10. Respecto del hecho 10, des Parcialmente Cierto y Explico:
    el cual por economía procesal no me referiré a cada uno de los que debieron ser descritos, pero no se indica en ellos las datas en las cuales efectuaron los supuestos arreglos y menos aun cuales fueron los actos respecto de terceros, en especial de los herederos del causante.

    A. Habrá de Probarse cada manifestación de este hecho en cuanto a: cómo, cuándo y de donde salió el dinero para cada una de las mejoras indicadas.
    B. Es falso que se hicieron dichas mejoras **DESCONOCIENDO** dominio ajeno, pues tal y como se manifiesta en la escritura 968 por ellos mismos aportada a este proceso, se establece su participación en el proceso sucesoral del señor Lino Pastor Bedoya, donde recibió la herencia con beneficio de inventario como cesionaria de los derechos del señor Mario Bedoya.
    C. Durante todo el trámite de sucesión que se adelantó desde el 19 de agosto de 2020, fue notificada de la apertura del mismo y se hizo presente para reclamar los derechos que le correspondía, sin hacer oposición a dicho proceso.
    D. Es mas en la escritura de Cesión de derechos, existe una FALSEDAD DOCUMENTAL EN DOCUMENTO PUBLICO, pues se hace la manifestación de que aún no se había abierto proceso de sucesión, cuando este databa de 20 meses antes.

Abogado Hernan Berrio Galeano
Carrera 23 25-32 Ed Esponsión, oficinas 207 -209, E-mail. herbegabogado@gmail.com
Teléfono: 6068793088
Manizales, Caldas.

MONICA HENAO HENAO

NOTARIA CUARTA ENCARGADA

ORDEN:1216N722-11/04/2022. ----------

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 968. ----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: Once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022). -

CLASE DE ACTO: CESION DE DERECHOS HERENCIALES UNIVERSALES A TITULO GRATUITO.- CODIGO NOTARIAL: 01250012.----------

VALOR DEL CONTRATO: SIN CUANTIA.----------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: **PARTE CEDENTE: CARLOS**

.....

PRIMERO: Que LOS CEDENTES transfieren a título gratuito en favor de la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO** mayor de edad, vecina de Manizales, de estado civil viuda, identificada con la cédula de ciudadania número 30.303.859 de MANIZALES la **TOTALIDAD** de los derechos herenciales a titulo universal que les corresponda o pueda corresponderles en la sucesión de su señor padre **MARIO BEDOYA GIRALDO** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 10.236.386 fallecido en la ciudad de Manizales, el día 20 de abril de 2020, teniendo el estado civil de casado, con sociedad conyugal de bienes vigente cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado aún.----------

SEGUNDO: Que garantiza la existencia de la herencia en su calidad de hijos de el causante antes mencionado.----------

TERCERO: Que la totalidad de los derechos herenciales universales no han sido

E. Es de aclarar a su señoría que los actos de reconocimiento de dominio ajeno están además entregados al juzgado que tramitó el proceso sucesoral de quien figura como propietario del inmueble tal como se prueba con el pantallazo del siguiente correo:

ENVIO ESCRITURA CESION DE DERECHOS HERENCIALES

Edwin Cifuentes <edwincifuentes09@gmail.com>

Jue 21/04/2022 2:59 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (9 MB)

CESION DE DERECHOS DE HERENCIA A TITULO UNIVERSAL.pdf;

DOCTORA:
DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

RECIBA USTED UN CORDIAL SALUDO,

POR MEDIO DEL PRESENTE ENVÍO ESCRITURA PÚBLICA DE CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL, DENTRO DEL PROCESO SUCESORIO DEL CAUSANTE LINO PASTOR BEDOYA LÓPEZ, EL CUAL SE TRAMITA EN ESA AGENCIA JUDICIAL BAJO EL RADICADO 2020-00306, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

CORDIALMENTE,

EDWIN CIFUENTES G
CEL. 3117451784

F. Obsérvese específicamente como en el oficio de entrega al despacho de la escritura ya mencionada para su reconocimiento en el proceso se hace la pública y espontánea manifestación de reconocimiento de dominio ajeno, cuando indica que solicita se le “Reconózcase los derechos que se derivan de la misma”, nunca indica oposición por su supuesta posesión del inmueble.

Abogado Hernan Berrio Galeano

Carrera 23 25-32 Ed Esponsión, oficinas 207 -209, E-mail. herbegabogado@gmail.com
Teléfono: 6068793088
Manizales, Caldas.

Manizales, Caldas, 18 de abril de 2022

Doctora:

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL

L.C.

ASUNTO: **CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL**

PROCESO: **SUCESION INTENSTADA**

RADICADO: **17001-40-03-010-2020-00306**

INTERESADOS: **LUZ MARY BEDOYA GIRALDO**

CAUSANTE: **LINO PASTOR BEDOYA LOPEZ**

LUZ ESTELLA RESTREPO, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, identificada con la C.C. 30.303.859 expedida en esta ciudad, actuando como **CESIONARIA** de mis señores hijos **JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO, OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO, CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO,** todos ellos mayores de edad, quienes a su vez han sido reconocidos en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** dentro del proceso **SUCESORIO** de la referencia, por medio del presente escrito, con el respeto que el Honorable Despacho merece, allego al proceso escritura pública nro. 968 de fecha 11 de abril de 2022, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales, Caldas, en donde se solemnizó la **CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL** de mis referidos hijos **(CEDENTES)**, y, en donde adquiero el derecho de herencia como **CESIONARIA**, para su conocimiento y fines pertinentes, sírvase incorporar la mencionada escritura al proceso y reconózcanse los derechos que se derivan de la misma.

Cordialmente,

Luz Estella Restrepo

LUZ ESTELLA RESTREPO

CESIONARIA

DIRECCIÓN: CARRERA 33 A Nro. 27 – 75 Manizales, Caldas.

11. Respecto del decimoprimero, nuevamente son manifestaciones sin claridad probatoria, sino con la utilización de conceptos en abstracto de la parte demandante a excepción de la manifestación de instalación del GAS domiciliario, que figura a nombre de su señor esposo ya fallecido.

    Y es que mis prohijados en este aspecto reconocen su permanencia en el inmueble y deberá ser reconocida por los vecinos, pues es cierta su permanencia en el lugar, lo que no es cierto es el reconocimiento de sus actos de señor y dueño, pues siempre han contado con la aprobación familiar incluso posterior al fallecimiento del heredero que hoy representa.

12. Al décimo segundo: désele a la prueba documental arrimada el valor correspondiente, para establecer el fallecimiento del señor Mario Bedoya (Q.e.p.d.); No obstante, a las manifestaciones de que a partir de este momento es la demandantante quien ejerce los actos de señor y dueño, habrá de probarse, ya que contrario a sus manifestaciones al dársele a conocer el inicio del proceso sucesoral del señor LINO PASTOR BEDOYA, acudió a su hijos para que estos le entregaran el derecho que a ellos les correspondía en representación de su padre Mario Bedoya y con esta escritura se hizo presente a reclamar lo que le correspondía en tal sentido.

    No se evidencia desde ese día hasta la fecha NINGUNA oposición al desarrollo del proceso de sucesión sino, que la misma participó de la sucesión en calidad de cesionaria de derechos,

    De igual forma no se indica cuales son esos actos de señor y dueño ejercidos por la demandante posterior al fallecimiento del heredero y las pruebas que pretende hacer valer en este sentido.

Abogado Hernan Bedoya Galeano

Carrera 23 25-32 Ed Esponsión, oficinas 207 -209, E-mail. herbegabogado@gmail.com
Teléfono: 6068793088
Manizales, Caldas.

13. Al hecho décimo tercero: Desconozco, es importante aclarar que el vecindario si ha tenido contacto directo con la demandante y por tanto pudo haberse presentado como la dueña del inmueble, pero esto no desconoce que los mismos vecinos conozcan y sepan de los demás herederos, aunque estos poco visitaron el inmueble por las desavenencias con la demandante.

14. Al hecho décimo Cuarto: Nuevamente incurre la parte demandante en comentarios imprecisos informados de manera genérica, sin indicar ni cuales son los actos de señora y dueña y menos aun ante quien o como ha defendido de perturbaciones de terceros.

    Es importante aclarar al despacho que AQUÍ SE REPITE en este hecho los manifestado en el décimo primero, por tanto, igualmente se ratifica la respuesta del 11 como respuesta de este 14.

15. Al hecho décimo quinto, Es parcialmente cierto y explico: si bien el proceso indicado existe, el miso ya tiene sentencia en la cual se hizo presente la demandante y obtuvo en calidad de cónyuge supérstite y cesionaria de derechos herenciales de sus hijos, la cuota parte que le corresponde del bien, reconociendo personas con igual o mejor derecho que el que hoy reclama en este proceso.

16. Al décimo sexto: Es Cierto, Désele a la prueba documental arrimada el valor probatorio correspondiente.

17. Al décimo Séptimo: en el momento de la presentación de la demanda era cierto, hoy ya tiene partición en firme, LA CUAL AFECTA DIRECTAMENTE la posible decisión en esta lítis

18. Al décimo Octavo, no es un hecho sino una apreciación del demandante y que constituye el objeto de esta litis.

    No obstante, es importante destacar su señoría que los actos fueron en vida de su hermano y todo fue consensuado, el mantenimiento de la vivienda se delegó en gran parte a su hoy fallecido hermano, por cuanto era este quien ocupaba el bien y como contraprestación para con sus hermanos asumía los mayores valores de las mejoras e incluso algunas que eran para su exclusiva comodidad las realizaba por su propia cuenta.

    A partir del fallecimiento de este el heredero con derechos sobre el bien, al inmueble no se le han practicado mejoras.

19. Al decimo noveno. No es cierto, pues en la narración de los hechos anteriores se reconoce la vivienda como vivienda familiar, por tanto, la fecha en la que la demandante pudo haber tomado actos de señor y dueño sería desde el fallecimiento de su difunto esposo, pues no obra prueba que determine la cesión de los derechos que este pudiera tener y que por su fallecimiento se defiere a sus hijos no a su cónyuge supertite.

20. Al hecho vigésimo: no es un hecho, sino el objeto de la litis.

21. Al vigesimoprimero: Désele a la prueba documental el valor que la ley le asigna.

Abogado Hernan Berrio Galeano
Carrera 23 25-32 Ed Esponsión, oficinas 207 -209, E-mail. herbegabogado@gmail.com
Teléfono: 6068793088
Manizales, Caldas.

G. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

A la primera: ME OPONGO.

Por su manifestación ambigua y NO CONCORDANTE con los hechos narrados, pues en esta se narra determinaciones que no están soportadas en los hechos antes contestados así:

1. Se solicita la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, sin indicar los extremos en los que ejecuto a título propio los actos de señor y dueño, que permitan determinar el tiempo de posesión o la cesión de derechos que hubiese podido tener otra persona a cualquier título y la razón por la cual se indica que la prescripción aplicable es la extraordinaria.
2. Se indica que esta prescripción debe aplicarse a un bien inmueble con unos linderos que no corresponden a las pruebas arrimadas, pues no concuerdan ni con la escritura 1843 ni con el trabajo topográfico anexado.
3. No se indica la razón por la cual se excluye de la posesión a los hijos de la persona que aduce inicio la posesión en común y mas aun en calidad de hijo legítimo del propietario del bien. Por el contrario, se HIZO PRESENTE al proceso de sucesión de su difunto esposo y heredero en las legitimas que le correspondían, como cesionaria de derechos por parte de sus hijos; para nada objeto la realización del proceso de sucesión que hoy ya tiene partición en firme.
4. Por lo demás deberá probarse lo dicho en los hechos para que se realicen las declaraciones solicitadas.
5. El bien se encuentra grabado con limitación de dominio por ser PATRIMONIO DE FAMILIA, el cual nunca fue cancelado y representa derechos reales para los hijos del causante.

A La Segunda: sería una consecuencia legal de lo decidido en la primera pretensión en caso de salir avante con las pruebas que decidan la litis. Por lo mismo me opongo teniendo en cuenta que con la presentación de la demandante en el proceso de sucesión como cesionaria de derechos de sus hijos y al no haber ejercido en dicho proceso ninguna oposición sino que recibió la herencia con beneficio de inventario, reconoce el dominio ajeno y por tanto renuncia a cualquier derecho que hoy pretenda hacer valer.

A La Tercera: sería consecuencia legal de lo decidido en la primera pretensión en caso de salir avante con las pruebas que decidan la litis. Por tanto me opongo a ella por las razones atrás expuestas.

A La Cuarta: Habrá de ser tenida en cuenta si el despacho considera procedente su levantamiento con las pruebas arrimadas, seria consecuencia legal.

A La Quinta: Me opongo, pues al actuar en amparo de pobre, no hay consecuencias.

III. RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Teniendo en cuenta los hechos narrados por la parte demandante, resultan apenas suficientes los fundamentos narrados por la parte actora; no obstante, al analizar detenidamente el caso resultan insuficientes para la decisión de fondo que deberá tomar el despacho.

Así las cosas, es importante además tener en cuenta las siguientes:

82, 89 y 372 del código general del proceso
762, 768, 769, 770 del código civil

Abogado Hernan Berrio Galeano
Carrera 23 25-32 Ed Esponsión, oficinas 207 -209, E-mail. herbegabogado@gmail.com
Teléfono: 6068793088
Manizales, Caldas.

IV. RESPECTO DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS:

A LAS DOCUMENTALES: Désele el valor probatorio que corresponda.

A las tres declaraciones extra-juicio, solicito al despacho no ser tenidas en cuenta con las manifestaciones allí plasmadas, pues se citan como testigos y por INMEDIACION DE LA PRUEBA, se requiere que el despacho las escuche en audiencia y pueda contrainterrogar para verdadera claridad del asunto.

A LAS TESTIMONIALES: No existe oposición general,

1. solo se solicita la oportunidad de contrainterrogar.
2. Se recuerda el contenido del artículo 212 del código general del proceso que a la letra reza:

> *"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.*
> *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*
> *El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."*

De aquí entonces que deberá la parte que los solicita indicar para que son llamados al proceso y cuales de los hechos son los que estos desenmascaran de manera específica, teniendo en cuenta que se limita a indicar de manera genérica "los hechos de la demanda" lo que nos llevará de manera inconducente a realizarles preguntas que muy probablemente no conocerán por no ser específicos que es lo que estos aportarán al proceso.

Desde ya solcito al despacho que para la recepción de testimonios se cite a los llamados a sala de audiencias, para garantizar la espontaneidad de sus testimonios y evitar problemas de comunicación.

A L INTERROGATORIO DE PARTE:

No es admisible interrogatorio del apoderado a su representada pues lo que esta tenga que manifestar debió hacerlo en la demanda y no como mecanismo alternativo para incluir pruebas o hechos que no hayan sido colocados en conocimiento desde la demanda.

Respecto de los herederos determinados, no hay oposición.

A LA INSPECCION JUDICIAL, es de ley.

V. RESPECTO DE LA COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza del proceso y la ubicación del predio, se da la competencia de su señoría para actuar.

VI. NOTIFICACIÓNES:

Para las partes, las que obran en el proceso.

Para este curador en la Carrera 23 25-32 Ed. La Esponsión Manizales oficinas 207 teléfono: 8828343-3137672592, correo electrónico herbegabogado@gmail.com.

EXCEPCIONES:

Abogado Hernan Berrio Galeano
Carrera 23 25-32 Ed Esponsión, oficinas 207 -209, E-mail. herbegabogado@gmail.com
Teléfono: 6068793088
Manizales, Caldas.

GENÉRICA: Señora Juez, cualquier elemento o norma que proteja los derechos de la actual propietaria o de las personas indeterminadas y se sea encontrada en el proceso, solicito sea decretada como medio exceptivo a su favor.

INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES:
Baso este medio exceptivo en los siguientes aspectos:

1. Que las pretensiones no están soportadas por medios probatorios exhibidos en los hechos que dan base a esta litis, entregando plena claridad al despacho sobre los hechos que fundamentan las pretensiones de derecho correspondiente.
2. Que las pretensiones deben ser enumeradas y presentadas de MANERA CLARA y ESPECÍFICA que permitan al juez dictaminar de manera inequívoca lo que resulte probado en el proceso, con base en la norma y la solicitud del demandante.

INEXISTENCIA DE ANIMUS DE SEÑOR Y DUEÑO

Se fundamenta esta excepción en las manifestaciones realizadas por la demandante en el proceso sucesoral del señor LINO PASTOR BEDOYA LOPEZ, donde manifestó recibir la herencia con beneficio de inventario, lo que indica el reconocimiento de dominio ajeno sobre el bien que hoy pretende usucapir, proceso que se encuentra con partición en firme.

COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL:
Baso esta excepción en la decisión del juzgado décimo Civil Municipal de Manizales al interior del proceso 10-2020-00306 del cual hizo parte la demandante y en el cual se asignó a los herederos las cuotas partes que les correspondió del bien inmueble objeto de esta litis.

Si bien la demandante hubiera podido ejercer cualquier derecho que la ley le otorgase sobre el bien según su criterio, es taxativo el código general del proceso en determinar que la participación al interior de la litis le concedió términos judiciales ya fenecidos y sin que hubiera presentado las oposiciones que la ley le otorgó en cada momento.

> *"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*
>
> *"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
> *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."*
>
> *"Revisión*
> *Artículo 354. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas.*
> *Artículo 355. Causales. Son causales de revisión:*
> *1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo*

Abogado Hernan Berrio Galeano
Carrera 23 25-32 Ed Esponsión, oficinas 207 -209, E-mail. herbegabogado@gmail.com
Teléfono: 6068793088
Manizales, Caldas.

aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.
4. Haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.
5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.
7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.
8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.
9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habérsele designado curador ad lítem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada…."

INEXISTENCIA DEL TIEMPO NECESARIO PARA LA PRESCIPCION:

Baso la presente excepción en la exigencia temporal que tiene la norma para decretar la Prescripción Adquisitiva de Dominio que alega la demandante; toda vez que se refiere a una PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA que acorde con la ley 792 es de 10 años, así:

"LEY 791 DE 2002 (Diciembre 27)
Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil.
...
Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas."

Teniendo en cuenta lo anterior, no se ha demostrado con los hechos y documentos arrimados al proceso, que la demandante ha ejercido animo de señor y dueño del inmueble que pretende usucapir; por el contrario ha manifestado que se encontraban ocupando una vivienda familiar a la que llegaron por la caridad de este para con su hijo y que al fallecimiento de su propietario continuaron ocupando la vivienda por no tener otro bien que les permitiera su vivienda.

Contrario a la demanda, las manifestaciones efectuadas no solo en el proceso 2020-00306 que tramitó el juzgado Décimo Civil Municipal, sino en algunas de las pruebas arrimadas al proceso, como es la escritura de cesión de derechos efectuada por sus hijos. La hoy demandante cambio su ocupación de mera tenencia, por una que pretendiera la usucapión del bien, solo hasta después de iniciado el proceso sucesoral del propietario, aun después de haberse hecho presente y solicitar reconocimiento como heredera en el mismo.

De lo anterior se colige que si el proceso de sucesión inicio en el año 2020, y allí no se presentó ninguna oposición por la supuesta ocupación con ánimo de señor y

Abogado Hernan Berrio Galeano
Carrera 23 25-32 Ed Esponsión, oficinas 207 -209, E-mail. herbegabogado@gmail.com
Teléfono: 6068793088
Manizales, Caldas.

dueño, esta posición solo puede tenerla a partir del momento de presentación de esta demanda, lo que sucedió hace tan solo 11 meses.

No existe y menos aun se arrima al proceso como prueba documento alguno de la supuesta manifestación de su difunto esposo de que pretendiera el bien o de su propietario que se lo asignaba en algún sentido, por el contrario, se tiene las manifestación de que se trataba de un bien familiar y que estaban o llegaron allí por la caridad de su señor padre y suegro, dadas las condiciones precarias en que se encontraban.

PRUEBAS:

PRUEBA TRASLADADA:
Solicito al despacho ordenar trasladar el plenario del proceso 17-001-4003-010-2020-00306-00 que se tramito en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, respecto de la sucesión del señor LINO PASTOR BEDOYA ultimo propietario del inmueble.
Con esta prueba se pretende demostrar la inexistencia del ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO que alega la demandante con base en las manifestaciones allí efectuadas.

DOCUMENTALES:
Solicito se tenga como tales las siguientes:

1. Copia del correo mediante el cual la aquí demandante remite la escritura pública de cesión de derechos de sus hijos, por las manifestaciones allí efectuadas.
2. Memorial del 18 de abril de 2022, dirigido a la Juez Décimo Civil Municipal, con el que la demandante remisiona la escritura de cesión de derechos y solicita se reconozca los derechos que en ella se relacionan.
3. Acuse de recibido de la escritura 968 y el contenido de la misma por parte del aplicativo de la rama judicial.
4. Copia del auto del 17 de mayo de 2022 en el cual el juzgado décimo Civil Municipal de Manizales acepta, corre traslado de la cesión y da por notificada a la aquí demandante.
5. Copia del poder que diera la demandante a su apoderado para que la represente en el proceso de sucesión del señor Lino Pastor.
6. Copia del auto del 15 de diciembre de 2022, en el cual se corre traslado a la aquí demandante y demás sujetos procesales del trabajo de partición.
7. Cuadro de relación de las piezas procesales en las cuales hay actuaciones de la señora Luz Estella Restrepo después de haber sido notificada del proceso de sucesión de Lino Pastor Bedoya.
8. Copia de la sentencia que finiquita el proceso 10-2020-00306-00 del juzgado Décimo Civil Municipal.

Notificaciones:
Para las partes y este apoderado, las que obran en el proceso.

Atentamente,

HRMAN BERRIO GALEANO
CC. 10.278.337 de Manizales
T.P. 121.259 del H. C.S.J.

Abogado Herman Berrio Galeano
Carrera 23 25-32 Ed Esponsión, oficinas 207 -209, E-mail. herbegabogado@gmail.com
Teléfono: 6068793088
Manizales, Caldas.

ENVIO ESCRITURA CESION DE DERECHOS HERENCIALES

Edwin Cifuentes <edwincifuentes09@gmail.com>

Jue 21/04/2022 2:59 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (9 MB)

CESION DE DERECHOS DE HERENCIA A TITULO UNIVERSAL.pdf;

DOCTORA:
DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

RECIBA USTED UN CORDIAL SALUDO,

POR MEDIO DEL PRESENTE ENVÍO ESCRITURA PÚBLICA DE CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL, DENTRO DEL PROCESO SUCESORIO DEL CAUSANTE LINO PASTOR BEDOYA LÓPEZ, EL CUAL SE TRAMITA EN ESA AGENCIA JUDICIAL BAJO EL RADICADO 2020-00306, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

CORDIALMENTE,

EDWIN CIFUENTES G
CEL. 3117451784

Manizales, Caldas, 18 de abril de 2022

Doctora:

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL

L.C.

ASUNTO: CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL

PROCESO: SUCESION INTENSTADA

RADICADO: 17001-40-03-010-2020-00306

INTERESADOS: LUZ MARY BEDOYA GIRALDO

CAUSANTE: LINO PASTOR BEDOYA LOPEZ

LUZ ESTELLA RESTREPO, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, identificada con la C.C. 30.303.859 expedida en esta ciudad, actuando como **CESIONARIA** de mis señores hijos **JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO, OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO, CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO,** todos ellos mayores de edad, quienes a su vez han sido reconocidos en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** dentro del proceso **SUCESORIO** de la referencia, por medio del presente escrito, con el respeto que el Honorable Despacho merece, allego al proceso escritura pública nro. 968 de fecha 11 de abril de 2022, otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales, Caldas, en donde se solemnizó la **CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL** de mis referidos hijos **(CEDENTES)**, y, en donde adquiero el derecho de herencia como **CESIONARIA**, para su conocimiento y fines pertinentes, sírvase incorporar la mencionada escritura al proceso y reconózcanse los derechos que se derivan de la misma.

Cordialmente,

Luz Estella Restrepo

LUZ ESTELLA RESTREPO

CESIONARIA

DIRECCIÓN: CARRERA 33 A Nro. 27 – 75 Manizales, Caldas.

Cel. 3172251838

Email: edwincifuentes09@gmail.com

R

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

VUR

La justicia es de todos Minjusticia

El futuro es de todos Gobierno de Colombi

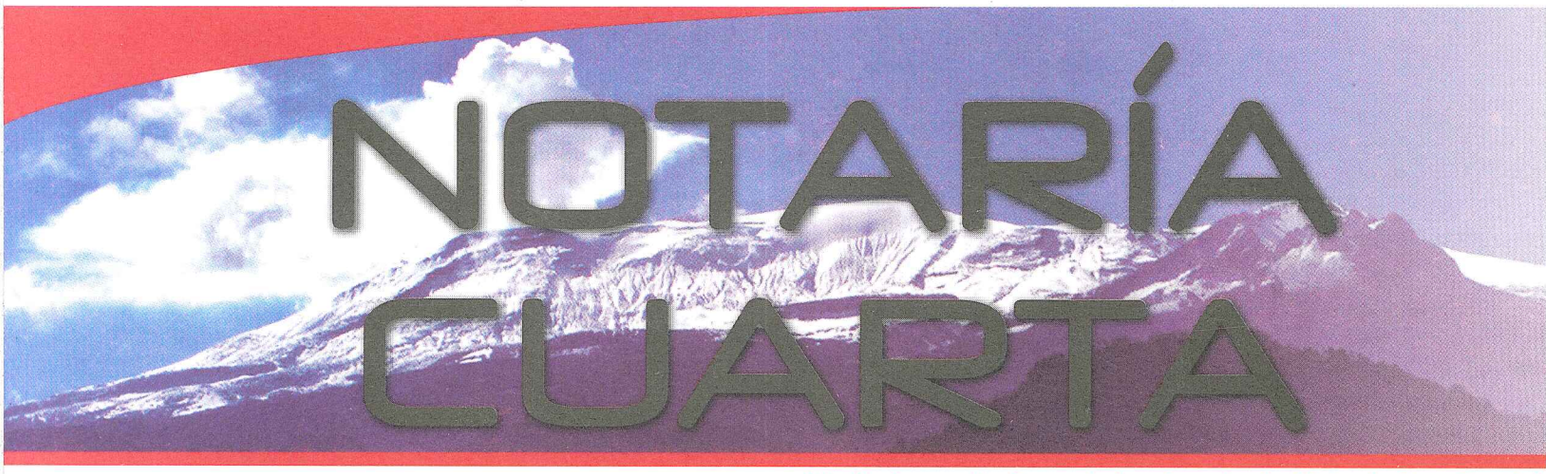

Vigilada por la Superintendencia de Notariado y Regist

EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMÍREZ

Notario Cuarto de Manizales

COPIA DE LA ESCRITURA	968

Fecha:	Abril 11 de 2012
Acto Jurídico	CESION DERECHOS HERENCIALES
Otorgado por:	CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO Y OTROS
A favor de:	LUZ ESTELLA RESTREPO

Boleta de Rentas:	
Registro:	
Folios:	
Teléfono del usuario	

Calle 22 No. 21 - 50 PBX: 884 13 40 Fax: 880 55 42
e-mail: notaria4manizales@hotmail.com
Manizales - Caldas

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

NÚMERO 968 11 ABR 2022

MONICA HENAO HENAO

NOTARIA CUARTA ENCARGADA

ORDEN:**1216N722-11/04/2022.** ----------

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 968. ----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: Once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022). -

CLASE DE ACTO: CESION DE DERECHOS HERENCIALES UNIVERSALES A TITULO GRATUITO.- CODIGO NOTARIAL: 01250012.----------

VALOR DEL CONTRATO: SIN CUANTIA.----------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: **PARTE CEDENTE: CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO**, cédula de ciudadanía **1.053.799.994** de Manizales.**OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO** cédula de ciudadanía 1.053.779.475 de Manizales.**JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO** cédula de ciudadanía 1.053.823.688 de Manizales. **PARTE CESIONARIA: LUZ ESTELLA RESTREPO** cédula de ciudadanía **30.303.859 de MANIZALES.**----------

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO (968).------

En el Municipio de Manizales, Círculo Notarial del mismo nombre, Capital del Departamento de Caldas, República de Colombia, a once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022), comparecieron al despacho de la **NOTARÍA CUARTA** a cargo de la suscrita **MONICA HENAO HENAO NOTARIA CUARTA ENCARGADA** debidamente nombrada mediante resolución número 03532 del 30 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, el señor **CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO,** mayor de edad, vecino de Bogotá D.C, en tránsito por Manizales, de estado civil soltero con unión marital de hecho, a quien personalmente identifiqué con cédula de ciudadanía número **1.053.799.994** de Manizales; **OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO** mayor de edad, vecino de Armenia, en tránsito por Manizales, de estado civil casado con sociedad conyugal de bienes vigente, a quien personalmente identifiqué con cédula de ciudadanía número 1.053.779.475 de Manizales ; **JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO** mayor de edad, vecino de Manizales, de estado civil casado con sociedad conyugal de bienes vigente, a quien personalmente identifiqué con cédula de ciudadanía número 1.053.823.688 de Manizales, actuando en nombre propio en calidad de "CEDENTES" y de otra parte, la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO** mayor de

PO006200875

PC041247694

06-12-21 PO006200875

04-02-22 PC041247694

THOMAS GREG & SONS.

edad, vecina de Manizales, de estado civil viuda, identificada con la cédula de ciudadania número **30.303.859 de MANIZALES**, y quien en lo sucesivo actúa en calidad de **" CESIONARIA"** de lo cual doy fe y manifestaron:----------

PRIMERO: Que LOS CEDENTES transfieren a título gratuito en favor de la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO** mayor de edad, vecina de Manizales, de estado civil viuda, identificada con la cédula de ciudadania número 30.303.859 de MANIZALES la **TOTALIDAD** de los derechos herenciales a titulo universal que les corresponda o pueda corresponderles en la sucesión de su señor padre **MARIO BEDOYA GIRALDO** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadania número 10.236.386 fallecido en la ciudad de Manizales, el día 20 de abril de 2020, teniendo el estado civil de casado, con sociedad conyugal de bienes vigente cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado aún.----------

SEGUNDO: Que garantiza la existencia de la herencia en su calidad de hijos de el causante antes mencionado.----------

TERCERO: Que la totalidad de los derechos herenciales universales no han sido enajenados, ni cedidos a título gratuito ni oneroso, antes a ninguna otra persona y que autorizan a la cesionaria para hacerse subrogar en el trámite de sucesión correspondiente.----------

CUARTO: Que desde hoy mismo se hace entrega a la CESIONARIA de los derechos herenciales, que le transfiere con sus títulos y acciones consiguientes, obligándose al saneamiento de los casos de ley.----------

QUINTO: Que los CEDENTES manifiestan de manera libre y espontánea la renuncia a cualquier reclamación presente o futura sobre los derechos que aquí se relacionan.----------

Presente la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO** mayor de edad, vecina de Manizales, de estado civil viuda, identificada con la cédula de ciudadania número **30.303.859** de MANIZALES, de las condiciones civiles antes dichas, obrando en su propio nombre, manifiesta. Que acepta la presente escritura y la cesión que por medio de ella se le hace y que materialmente recibido lo que adquiere a su entera satisfacción la totalidad de los bienes de la masa herencial derivada de su cedente objeto de la presente escritura pública. En consecuencia, de la presente cesión de derechos herenciales no se excluye ningún bien que llegare a ser adjudicado a título

República de Colombia

de herencia por haber hecho parte de la masa sucesoral del causante. **PARAGRAFO PRIMERO : "De conformidad con el artículo 61 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, DADA LA INEXISTENCIA EN EL PRESENTE CONTRATO DE LA ENAJENACION REALIZADA EN EL MARCO DE UN ACTO CIVIL O COMERCIAL Y EN RAZON DE LA AUSENCIA DE PRECIO DENTRO DEL NEGOCIO JURIDICO CONTENIDO EN ESTE INSTRUMENTO, no se incorpora dentro del mismo la manifestación bajo la gravedad de juramento de que trata el citado artículo, como consecuencia de la inexistencia del hecho generador de tal juramento considerandose entonces este acto uno de los exceptuados en cumplir con dicha formalidad.-"**. LA CESIONARIA fue advertida de hacer llegar una copia de esta escritura a la Notaria o juzgado donde se adelante la sucesión para efectos de subrogación y en constancia de otorgamiento firman ante el notario que autoriza este acto.----------

ESTE DOCUMENTO NO TRANSFIERE DOMINIO SOBRE BIENES, TRANSFIERE SOLO DERECHOS Y ACCIONES.----------**NOTA IMPORTANTE A TENER EN CUENTA POR LOS OTORGANTES:** La presente escritura fue leída en su totalidad por los comparecientes, la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no OBSERVAR ERROR alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el Suscrito Notario que da fe, declarando los comparecientes estar NOTIFICADOS de que un ERROR NO CORREGIDO en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de los contratantes, a los propósitos que en el presente acto se persiguen, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para los contratantes, conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto-Ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por entendidos y firman en constancia. Se protocoliza con la presente escritura fotocopias de las cédulas de ciudadanía de las partes contratantes, cuyos números se anotaron antes. Se protocoliza en el presente instrumento los siguientes documentos: A) Fotocopias de las cédulas de ciudadanía anotadas al comienzo de esta escritura, **B)** Registro Civil de Defunción del señor **MARIO BEDOYA GIRALDO** expedido el 28 de de octubre de 2021, Registrado en la Notaria Segunda de Manizales bajo el indicativo serial número 09817758, inscrito el 22 de abril de 2020. **C)** Registro Civil de Nacimiento de **CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO** expedido el 11 de abril de 2022, registrado en la Notaria Tercera de Manizales bajo el indicativo serial número 14152499 inscrito

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
TGoS
PC041247693
PO006200878
06-12-21 PO006200878
04-02-22 PC041247693
THOMAS GREG & SONS.

el 25 de enero de 1990. **OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO** expedido el 11 de abril de 2022, registrado en la Notaria Tercera de Manizales bajo el indicativo serial número 12384283 inscrito el 02 de octubre de 1987. **JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO** expedido el 11 de abril de 2022, registrado en la Notaria Cuarta de Manizales bajo el indicativo serial número 18337543 inscrito el 12 de enero de 1993. Derechos:$66.200. IVA: $12.578. Recaudos legales: $14.300. RESOLUCIÓN 00755 DEL 26 DE ENERO DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Recepcionó: LUISA Elaboró: LUISA. Así se firma en los sellos de seguridad Notarial números PO006200875, PO006200878, PO006200879,

CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO **HUELLA INDICE DERECHO**

C. C. No. 1.053.799.994 de Manizales.

DIRECCIÓN: Calle 146 C # 78-13

CELULAR: 3112350066

CORREO ELECTRÓNICO: Carlos.bedoya1963@correo.policia.gov.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Policia Nacional

Oscar Mauricio

OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO **HUELLA INDICE DERECHO**

C.C N° 1.053.779.475 de Manizales

DIRECCIÓN: Mza C6 B la isabela ARMENIA

CELULAR: 313 728 53 31

CORREO ELECTRÓNICO:

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Policia Nacional

..... Pasa al sello de papel notarial número PO006200879.

República de Colombia

Esta hoja viene del sello de papel notarial número PO006200878 y hace parte de la escritura pública número NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO (968) del once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PO006200879

PC041247692

JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO — HUELLA INDICE DERECHO

CC N° 1.053.823.688 de Manizales

DIRECCIÓN: Cr 33A # 27-75

CELULAR: 3202398475

CORREO ELECTRÓNICO: Jabedoya@correo.policia.gov.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA: policia nacional

LUZ ESTELLA RESTREPO — HUELLA INDICE DERECHO

CC N° 30.303.859 de MANIZALES

DIRECCIÓN: Carrera 33 A N° 27-75

CELULAR: 3117257838

CORREO ELECTRÓNICO:

ACTIVIDAD ECONÓMICA: empleada

MONICA HENAO HENAO

NOTARIA CUARTA ENCARGADA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
IGOS
GVBOZ8JRQC 08-12-21 PO006200879
MAO1Q2KFTU 04-02-22 PC041247692
THOMAS GREG & SONS.

LA PRESENTE ES PRIMERA Y FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL DE LA ESCRITURA NÚMERO 968 DE ABRIL 11 DEL AÑO 2022 OTORGADA EN LA NOTARIA CUARTA DE MANIZALES, CONSTA DE 3 FOLIOS PARA LUZ ESTELLA RESTREPO COMO TITULO DE PROPIEDAD

Manizales, Abril 12 de 2022

MONICA HENAO HENAO
NOTARIO CUARTO ENCARGADO

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 29 de Abril del 2022
HORA: 9:25:46 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; LUZ ESTELLA RESTREPO, con el radicado; 202000306, correo electrónico registrado; edwincifuentes09@gmail.com, dirigido al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
derechosherencia.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220429092548-RJC-30058

Manizales, Caldas, 18 de abril de 2022

Doctora:

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL

L.C.

ASUNTO: CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL

PROCESO: SUCESION INTENSTADA

RADICADO: 17001-40-03-010-2020-00306

INTERESADOS: LUZ MARY BEDOYA GIRALDO

CAUSANTE: LINO PASTOR BEDOYA LOPEZ

LUZ ESTELLA RESTREPO, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, identificada con la C.C. 30.303.859 expedida en esta ciudad, actuando como **CESIONARIA** de mis señores hijos **JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO, OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO, CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO,** todos ellos mayores de edad, quienes a su vez han sido reconocidos en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** dentro del proceso **SUCESORIO** de la referencia, por medio del presente escrito, con el respeto que el Honorable Despacho merece, allego al proceso escritura pública nro. 968 de fecha 11 de abril de 2022, otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales, Caldas, en donde se solemnizó la **CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL** de mis referidos hijos **(CEDENTES)**, y, en donde adquiero el derecho de herencia como **CESIONARIA**, para su conocimiento y fines pertinentes, sírvase incorporar la mencionada escritura al proceso y reconózcanse los derechos que se derivan de la misma.

Cordialmente,

Luz Estella Restrepo

LUZ ESTELLA RESTREPO

CESIONARIA

DIRECCIÓN: CARRERA 33 A Nro. 27 – 75 Manizales, Caldas.

Cel. 3172251838

Email: edwincifuentes09@gmail.com

R

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

VUR

La justicia es de todos Minjusticia

El futuro es de todos Gobierno de Colombi

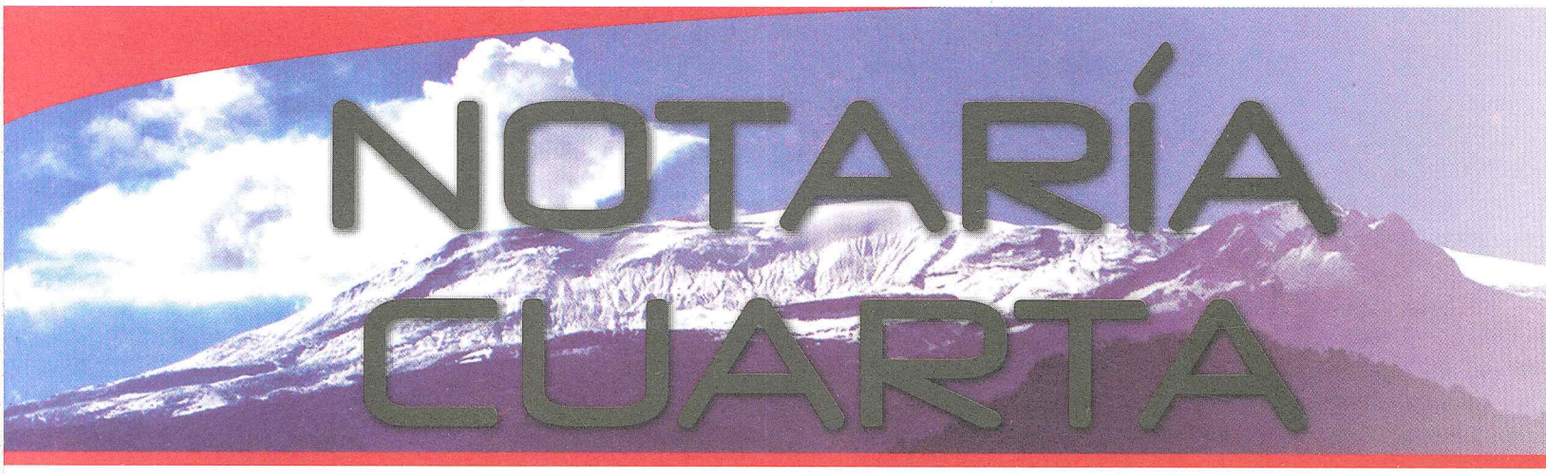

Vigilada por la Superintendencia de Notariado y Regist

EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMÍREZ

Notario Cuarto de Manizales

COPIA DE LA ESCRITURA	968

Fecha:	Abril 11 de 2012
Acto Jurídico	CESION DERECHOS HERENCIALES
Otorgado por:	CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO Y OTROS
A favor de:	LUZ ESTELLA RESTREPO

Boleta de Rentas:	
Registro:	
Folios:	
Teléfono del usuario	

Calle 22 No. 21 - 50 PBX: 884 13 40 Fax: 880 55 42
e-mail: notaria4manizales@hotmail.com
Manizales - Caldas

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

NÚMERO 968 11 ABR 2022

MONICA HENAO HENAO

NOTARIA CUARTA ENCARGADA

ORDEN:**1216N722-11/04/2022.** ----------

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 968. ----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: Once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022). -

CLASE DE ACTO: CESION DE DERECHOS HERENCIALES UNIVERSALES A TITULO GRATUITO.- CODIGO NOTARIAL: 01250012.----------

VALOR DEL CONTRATO: SIN CUANTIA.----------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: **PARTE CEDENTE: CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO**, cédula de ciudadanía **1.053.799.994** de Manizales.**OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO** cédula de ciudadanía 1.053.779.475 de Manizales.**JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO** cédula de ciudadanía 1.053.823.688 de Manizales. **PARTE CESIONARIA: LUZ ESTELLA RESTREPO** cédula de ciudadanía **30.303.859 de MANIZALES.**----------

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO (968).------

En el Municipio de Manizales, Círculo Notarial del mismo nombre, Capital del Departamento de Caldas, República de Colombia, a once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022), comparecieron al despacho de la **NOTARÍA CUARTA** a cargo de la suscrita **MONICA HENAO HENAO NOTARIA CUARTA ENCARGADA** debidamente nombrada mediante resolución número 03532 del 30 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, el señor **CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO,** mayor de edad, vecino de Bogotá D.C, en tránsito por Manizales, de estado civil soltero con unión marital de hecho, a quien personalmente identifiqué con cédula de ciudadanía número **1.053.799.994** de Manizales; **OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO** mayor de edad, vecino de Armenia, en tránsito por Manizales, de estado civil casado con sociedad conyugal de bienes vigente, a quien personalmente identifiqué con cédula de ciudadanía número 1.053.779.475 de Manizales ; **JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO** mayor de edad, vecino de Manizales, de estado civil casado con sociedad conyugal de bienes vigente, a quien personalmente identifiqué con cédula de ciudadanía número 1.053.823.688 de Manizales, actuando en nombre propio en calidad de "CEDENTES" y de otra parte, la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO** mayor de

PO006200875

PC041247694

06-12-21 PO006200875

04-02-22 PC041247694

THOMAS GREG & SONS.

edad, vecina de Manizales, de estado civil viuda, identificada con la cédula de ciudadania número **30.303.859 de MANIZALES**, y quien en lo sucesivo actúa en calidad de **" CESIONARIA"** de lo cual doy fe y manifestaron:----------

PRIMERO: Que LOS CEDENTES transfieren a título gratuito en favor de la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO** mayor de edad, vecina de Manizales, de estado civil viuda, identificada con la cédula de ciudadania número 30.303.859 de MANIZALES la **TOTALIDAD** de los derechos herenciales a titulo universal que les corresponda o pueda corresponderles en la sucesión de su señor padre **MARIO BEDOYA GIRALDO** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadania número 10.236.386 fallecido en la ciudad de Manizales, el día 20 de abril de 2020, teniendo el estado civil de casado, con sociedad conyugal de bienes vigente cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado aún.----------

SEGUNDO: Que garantiza la existencia de la herencia en su calidad de hijos de el causante antes mencionado.----------

TERCERO: Que la totalidad de los derechos herenciales universales no han sido enajenados, ni cedidos a título gratuito ni oneroso, antes a ninguna otra persona y que autorizan a la cesionaria para hacerse subrogar en el trámite de sucesión correspondiente.----------

CUARTO: Que desde hoy mismo se hace entrega a la CESIONARIA de los derechos herenciales, que le transfiere con sus títulos y acciones consiguientes, obligándose al saneamiento de los casos de ley.----------

QUINTO: Que los CEDENTES manifiestan de manera libre y espontánea la renuncia a cualquier reclamación presente o futura sobre los derechos que aquí se relacionan.----------

Presente la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO** mayor de edad, vecina de Manizales, de estado civil viuda, identificada con la cédula de ciudadania número **30.303.859** de MANIZALES, de las condiciones civiles antes dichas, obrando en su propio nombre, manifiesta. Que acepta la presente escritura y la cesión que por medio de ella se le hace y que materialmente recibido lo que adquiere a su entera satisfacción la totalidad de los bienes de la masa herencial derivada de su cedente objeto de la presente escritura pública. En consecuencia, de la presente cesión de derechos herenciales no se excluye ningún bien que llegare a ser adjudicado a título

República de Colombia

de herencia por haber hecho parte de la masa sucesoral del causante. **PARAGRAFO PRIMERO : "De conformidad con el artículo 61 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, DADA LA INEXISTENCIA EN EL PRESENTE CONTRATO DE LA ENAJENACION REALIZADA EN EL MARCO DE UN ACTO CIVIL O COMERCIAL Y EN RAZON DE LA AUSENCIA DE PRECIO DENTRO DEL NEGOCIO JURIDICO CONTENIDO EN ESTE INSTRUMENTO, no se incorpora dentro del mismo la manifestación bajo la gravedad de juramento de que trata el citado artículo, como consecuencia de la inexistencia del hecho generador de tal juramento considerandose entonces este acto uno de los exceptuados en cumplir con dicha formalidad.-"**. LA CESIONARIA fue advertida de hacer llegar una copia de esta escritura a la Notaria o juzgado donde se adelante la sucesión para efectos de subrogación y en constancia de otorgamiento firman ante el notario que autoriza este acto.----------

ESTE DOCUMENTO NO TRANSFIERE DOMINIO SOBRE BIENES, TRANSFIERE SOLO DERECHOS Y ACCIONES.----------**NOTA IMPORTANTE A TENER EN CUENTA POR LOS OTORGANTES:** La presente escritura fue leída en su totalidad por los comparecientes, la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no OBSERVAR ERROR alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el Suscrito Notario que da fe, declarando los comparecientes estar NOTIFICADOS de que un ERROR NO CORREGIDO en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de los contratantes, a los propósitos que en el presente acto se persiguen, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para los contratantes, conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto-Ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por entendidos y firman en constancia. Se protocoliza con la presente escritura fotocopias de las cédulas de ciudadanía de las partes contratantes, cuyos números se anotaron antes. Se protocoliza en el presente instrumento los siguientes documentos: A) Fotocopias de las cédulas de ciudadanía anotadas al comienzo de esta escritura, **B)** Registro Civil de Defunción del señor **MARIO BEDOYA GIRALDO** expedido el 28 de de octubre de 2021, Registrado en la Notaria Segunda de Manizales bajo el indicativo serial número 09817758, inscrito el 22 de abril de 2020. **C)** Registro Civil de Nacimiento de **CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO** expedido el 11 de abril de 2022, registrado en la Notaria Tercera de Manizales bajo el indicativo serial número 14152499 inscrito

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
TGoS
PC041247693
PO006200878
06-12-21 PO006200878
04-02-22 PC041247693
THOMAS GREG & SONS.

el 25 de enero de 1990. **OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO** expedido el 11 de abril de 2022, registrado en la Notaria Tercera de Manizales bajo el indicativo serial número 12384283 inscrito el 02 de octubre de 1987. **JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO** expedido el 11 de abril de 2022, registrado en la Notaria Cuarta de Manizales bajo el indicativo serial número 18337543 inscrito el 12 de enero de 1993. Derechos:$66.200. IVA: $12.578. Recaudos legales: $14.300. RESOLUCIÓN 00755 DEL 26 DE ENERO DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Recepcionó: LUISA Elaboró: LUISA. Así se firma en los sellos de seguridad Notarial números PO006200875, PO006200878, PO006200879,

CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO **HUELLA INDICE DERECHO**

C. C. No. 1.053.799.994 de Manizales.

DIRECCIÓN: Calle 146 C # 78-13

CELULAR: 3112350066

CORREO ELECTRÓNICO: Carlos.bedoya1963@correo.policia.gov.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Policia Nacional

Oscar Mauricio

OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO **HUELLA INDICE DERECHO**

C.C N° 1.053.779.475 de Manizales

DIRECCIÓN: Mza C6 B la isabela ARMENIA

CELULAR: 313 728 53 31

CORREO ELECTRÓNICO:

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Policia Nacional

..... Pasa al sello de papel notarial número PO006200879.

República de Colombia

Esta hoja viene del sello de papel notarial número PO006200878 y hace parte de la escritura pública número NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO (968) del once (11) de abril del año dos mil veintidós (2022)

PO006200879

PC041247692

JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO — HUELLA INDICE DERECHO

CC N° 1.053.823.688 de Manizales

DIRECCIÓN: Cr 33A # 27-75

CELULAR: 3202398475

CORREO ELECTRÓNICO: Jabedoya@correo.policia.gov.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA: policia nacional

LUZ ESTELLA RESTREPO — HUELLA INDICE DERECHO

CC N° 30.303.859 de MANIZALES

DIRECCIÓN: Carrera 33 A N° 27-75

CELULAR: 3117257838

CORREO ELECTRÓNICO:

ACTIVIDAD ECONÓMICA: empleada

MONICA HENAO HENAO

NOTARIA CUARTA ENCARGADA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
IGOS
GVBOZ8JRQC 08-12-21 PO006200879
MAO1Q2KFTU 04-02-22 PC041247692
THOMAS GREG & SONS.

LA PRESENTE ES PRIMERA Y FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL DE LA ESCRITURA NÚMERO 968 DE ABRIL 11 DEL AÑO 2022 OTORGADA EN LA NOTARIA CUARTA DE MANIZALES, CONSTA DE 3 FOLIOS PARA LUZ ESTELLA RESTREPO COMO TITULO DE PROPIEDAD

Manizales, Abril 12 de 2022

MONICA HENAO HENAO
NOTARIO CUARTO ENCARGADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso de Sucesión, informándole lo siguiente:

- ✓ La señora BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ, a través de apoderada judicial, allegó escrito solicitando ser parte del presente proceso de sucesión, en calidad de cónyuge supérstite del causante, por lo que en auto del 8 de febrero de 2022 se requirió a la solicitante a fin que allegara al Despacho las pruebas del matrimonio, unión marital o sociedad patrimonial reconocida, a fin de proceder a su reconocimiento en el presente trámite.
- ✓ Dando cumplimiento al requerimiento del Despacho, la señora BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ, a través de apoderada judicial, allegó la Partida de Matrimonio expedida por la Parroquia de la Catedral de Manizales de fecha 22 de enero de 1956, de las nupcias contraídas por LINO PASTOR BEDOYA LOPEZ y LIBIA GIRALDO VELASQUEZ.
- ✓ La señora LUZ ESTELLA RESTREPO, allegó escrito solicitando ser reconocida como cesionaria de los derechos herenciales a título universal de sus hijos JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO, OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO, CALORS MARIO BEDOYA RESTREPO, quienes actúan en representación de su padre MARIO BEDOYA GIRALDO, aportando la Escritura Pública por medio de la cual se realizó esta venta.
- ✓ La apoderada judicial de la parte actora allegó documentos de notificación por aviso a los demandados JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO, OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO, CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 17 de mayo del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**SUCESIÓN INTESTADA**
Interesada:	**LUZ MARY BEDOYA GIRALDO**
Causante:	**LINO PASTOR BEDOYA LOPEZ**
Demandados:	**FABIO BEDOYA GIRALDO** **OSCAR MAURICIO BEDOYA GIRALDO** **CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO** **JULIÁN ANDRÉS BEDOYA RESTREPO**
Radicado:	**170014003010-2020-00306-00**
Interlocutorio Nro.	**503**

Vista la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente los documentos allegados por las señoras **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁZQUES, LUZ ESTELLA RESTREPO** y por la apoderada judicial de la parte interesada, para los fines pertinentes, y procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Respecto de la solicitud de reconocimiento como cónyuge supérstite del causante **FABIO BEDOYA GIRALDO** presentada por la señora **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ** y del anexo presentado, esto es, la Partida Eclesiástica del Matrimonio celebrado entre los referidos, expedida por la Parroquia de la Catedral de Manizales de fecha 22 de enero de 1956, antes de proceder con la notificación y reconocimiento de la solicitante, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días, a fin que realice las manifestaciones que considere

pertinente respecto del reconocimiento de la señora **GIRALDO VELASQUEZ** como cónyuge supérstite del causante.

De igual manera, se **REQUIERE** a la señora **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ** para que aporte con destino a este proceso, el Registro Civil de Matrimonio celebrado entre ella y el señor **FABIO BEDOYA GIRALDO,** para proceder el Despacho a decidir lo pertinente.

Teniendo en cuenta el poder presentado por la señora **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ**, por medio del cual le concede poder especial para la representación de sus intereses al interior del presente proceso, a la abogada **MARISOL ACEVEDO ARENAS,** procede al Despacho a **RECONOCER** personería para actuar a la referida profesional del derecho, doctora **MARISOL ACEVEDO ARENAS** con cédula Nro. **30.405.046**, y T.P. Nro. **365.799** del C.S. de la J. para actuar en el proceso como apoderada de la señora **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ**, con cédula Nro. 24.278.486, conforme el poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

De otra parte, la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO**, allegó escrito solicitando ser reconocida como cesionaria de los derechos herenciales a título universal de sus hijos **JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO, OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO** y **CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO**, quienes actúan en representación de su padre fallecido **MARIO BEDOYA GIRALDO,** para lo cual aporta la Escritura Pública Nro. 968 del 11 de abril de 2022 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales por medio del cual se solemnizó la cesión de derechos herenciales a título universal.

Al respecto señala el Artículo 1857 inciso 2º del C.C. dice lo siguiente:

> "***ARTICULO 1857. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA***. *La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:*
>
> *La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. (…)"* (Subrayado del Despacho)

Por su parte, dispone el artículo 1867 Ejusdem respecto a la Venta de Universalidades:

> ***"ARTICULO 1867. VENTA DE UNIVERSALIDADES***. *Es nula la venta de todos los bienes presentes o futuros o de unos y otros, ya se venda el total o una cuota; pero será válida la venta de todas las especies, géneros y cantidades que se designen por escritura pública, aunque se extienda a cuanto el vendedor posea o espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilícitos. (…)"* (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, el Despacho **ACCEDE** a la cesión solicitada y, en consecuencia, se dispondrá **RECONOCER** a la cesionaria, en la forma como quedará dicho en la parte resolutiva de esta providencia.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que antes de arrimar al Despacho la solicitud de reconocimiento como cesionaria de derechos herenciales, los señores **JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO, OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO** y **CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO,** no habían sido notificados en debida forma de la presente demanda, procederá el Despacho a **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en los siguientes términos:

Al respecto, el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, indica:

> ***"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.***
> *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (…)"*

Por consiguiente, se tendrá por **NOTIFICADA** por conducta concluyente a la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO**, con cédula Nro. 30.303.859, de las providencias proferidas al interior del presente asunto, incluyendo el auto que admitió la demanda de la referencia, a partir del 21 de abril de 2022, fecha en la cual remitió al Despacho la Escritura Pública de Cesión de Derechos Herenciales, tal como lo indica el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la misma que para actuar dentro del presente trámite deberá de hacerlo por medio de apoderado judicial que designe para el efecto.

Por último, respecto de los documentos de notificación por aviso allegados por la apoderada judicial de la parte interesada, remitidos a los demandados **JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO, OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO** y **CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO,** resulta inane para el Despacho pronunciarse al respecto, toda vez que la Cesionaria de los derechos herenciales que los mismos representaban, se tiene notifica por conducta concluyente, pues su solicitud fue anterior a la notificación por aviso de los referidos demandados.

Por la **Secretaría** del Despacho, comuníquese este auto a la cesionaria remitiéndole copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, por medio del correo electrónico edwincifuentes09@gmail.com

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) días de la solicitud y anexos presentados por la señora **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ** respecto del reconocimiento como cónyuge supérstite del causante, a fin que realice las manifestaciones que consideren pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ** para que aporte con destino a este proceso, el Registro Civil de Matrimonio celebrado entre ella y el señor **FABIO BEDOYA GIRALDO,** por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARISOL ACEVEDO ARENAS** con cédula Nro. **30.405.046**, y T.P. Nro. **365.799** del C.S. de la J. para actuar en el proceso como apoderada de la señora **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ**, con cédula Nro. 24.278.486, conforme el poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CUARTO: ACEPTAR la cesión a título de venta de los derechos herenciales que hacen los herederos reconocidos por representación **JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO, OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO** y **CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO** a favor de la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO.**

Como consecuencia de lo anterior, se **TENDRÁ** como cesionaria de los derechos herenciales en este proceso sucesorio a la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO**, quien en adelante ocupa el lugar de los cedentes.

QUINTO: TENER por **NOTIFICADA** por conducta concluyente a la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO**, con cédula Nro. 30.303.859, de las providencias proferidas al interior del presente asunto, incluyendo el auto que admitió la demanda de la referencia, a partir del 21 de abril de 2022, fecha en la cual remitió al Despacho la Escritura Pública de Cesión de Derechos Herenciales, tal como lo indica el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la misma que para actuar dentro del presente trámite deberá de hacerlo por medio de apoderado judicial que designe para el efecto.

Por la **Secretaría** del Despacho, comuníquese este auto a la cesionaria remitiéndole copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, por medio del correo electrónico edwincifuentes09@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 080 el 18 de mayo de 2022
Secretaría

CZV

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9e308f0f1430237e79172a13eb6f011b23fb18deeae1daeeced51db268ca7f**
Documento generado en 17/05/2022 11:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 23 de Septiembre del 2022
HORA: 2:30:12 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; juan daniel molina , con el radicado; 202000306, correo electrónico registrado; jj-abogadosasociados@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
poderadica20200030600.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220923143014-RJC-31374

J & J ABOGADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMÍREZ
Notario
NOTARÍA CUARTA MANIZALES

SEÑOR
JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 2020-00-306-00

CAUSANTE: LINO PASTOR BEDOYA LÓPEZ

INTERESADA: LUZ MARY BEDOYA GIRALDO

DEMANDADOS: FABIO BEDOYA GIRALDO- OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO- CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO- JULIÁN ANDRÉS BEDOYA RESTREPO- BLANCA LIBIA GIRALDO BEDOYA.

LUZ ESTELLA RESTREPO, mayor de edad, vecina del municipio de Manizales Caldas identificado con cedula de ciudadanía Numero 30.303.859 de Manizales Caldas, actuando en mi propio nombre y representación por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JUAN DANIEL MOLINA LOPEZ**, igualmente mayor de edad, identificado con la C.C. No. 16.073.970 de Manizales Caldas y titular de la T. P. No. 213.176 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación, represente mis interés en el proceso de la referencia .

Mi abogado, queda facultado de conformidad con lo establecido en art 73 del código General del Proceso, también lo faculto para conciliar, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, tachar documentos y demás facultades que beneficien mis intereses en el presente caso.

Correo electrónico de la poderdante: nataliagilg1995@gmail.com
Correo electrónico del apoderado: jj-abogadosasociados@hotmail.com

Sírvase, Juez reconocerle personería judicial al apoderado especial.

Del señor juez,

Poderdante:

Luz Estella Restrepo
LUZ ESTELLA RESTREPO
C.C N° 30.303.859 de Manizales Caldas

Acepto el poder.

JUAN DANIEL MOLINA LÓPEZ.
CC. N° 16.073.970 de Manizales,
TP. N° 213176 del C.S. de la J

Escaneado con CamScanner

PAGINA TODA EL BLANCO
NOTARÍA CUARTA - MANIZALES

Escaneado con CamScanner

NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO

PODER ESPECIAL Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

e6kfx

Al despacho de la NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES compareció

RESTREPO LUZ ESTELLA Quien se identifico con C.C. 30303859

A quién personalmente identifique como aparece al pie de su firma y dijo, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Manizales, 2022-09-15 16:27:51

x Luz Estella Restrepo

FIRMA DEL COMPARECIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ
Notario
NOTARIA CUARTA MANIZALES

EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ
NOTARIO CUARTO DEL CÍRCULO DE MANIZALES

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, memorial suscrito por el auxiliar de justicia allegando el trabajo de partición conforme lo ordenado por el Despacho en auto del 26 de octubre de 2022. La parte actora allega auto admisorio de la demanda de pertenencia adelantada con radicado 2022-00646 en el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas 15 de diciembre del 2022**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**SUCESIÓN TESTADA**
Causante:	**LINO PASTOR BEDOYA LÓPEZ**
Solicitante:	**LUZ MARY BEDOYA GIRALDO**
Demandados:	**FABIO BEDOYA GIRALDO** **LUZ ESTELLA RESTREPO (CESIONARIA DE OSCAR MAURICIOBEDOYA RESTREPO, CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO YJULIÁN ANDRÉS BEDOYA RESTREPO)** **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ**
Radicado:	**170014003010-2020-00306-00**

Vista la constancia secretarial que antecede se corre traslado del trabajo de partición allegado por la auxiliar de justicia YADIRA SOTELO DELGADILLO, por el término de CINCO (5) DÍAS a partir de la notificación del presente auto a todas las personas interesadas para que en los términos del numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso, formulen las objeciones que consideren pertinentes señalando expresamente los hechos que las fundamentan.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.215 del 16 de diciembre de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33256397508a723d0f7fdaf444822a842fb6672e94361532eb9dc0fe58191af0**

Documento generado en 15/12/2022 02:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

047MemorialEscrituraCesionDerechosHerenciales.pdf	21/04/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
053AutoCorreTrasladoAceptaCesionYNotifica.pdf	18/05/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
054CorreoEnviaDocumentosACesionaria.pdf	18/05/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
055ConstanciaEntregaCorreo.pdf	18/05/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
056AllegaRegistroCivil.pdf	28/05/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
057AutoReconoceInteresada.pdf	22/06/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
058AutoFijaFechaInventariosAvaluos.pdf	02/08/2022	Juzgado 10 Civil Municipa

053AutoCorreTrasladoAceptaCesionYNotifica.pdf	18/05/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
054CorreoEnviaDocumentosACesionaria.pdf	18/05/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
055ConstanciaEntregaCorreo.pdf	18/05/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
056AllegaRegistroCivil.pdf	28/05/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
057AutoReconoceInteresada.pdf	22/06/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
058AutoFijaFechaInventariosAvaluos.pdf	02/08/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
059LinkAudiencia.pdf	02/08/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
060CorreoSolcitudYEnvioExpediente.pdf	08/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
061CorreoSolicitudYEnvioExpediente.pdf	08/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
062CorreoSolicitudYEnvioExpediente.pdf	13/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
063CorreAllegaInventariosBlancaLibiaGiraldo.pdf	14/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
064InventarioYAvaluos.pdf	14/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
065AnexoEscritura.pdf	14/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
066AnexoCertificadoTradicion.pdf	14/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
067CorreoAllegaInventariosLuzMaryBedoya.pdf	14/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
068InventariosYAvaluosLuzMaryBedoya.pdf	14/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
069Audiencia.mp4	19/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
070InventariosYAvaluos.pdf	19/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
071ActaAudienciaInventariosAvaluos.pdf	19/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
072EnvioDesignacionPartidoar.pdf	19/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
073PoderLuzEstellaRestrepo.pdf	28/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa

Manizales, Caldas, 18 de abril de 2022

Doctora:

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL

L.C.

ASUNTO: CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL

PROCESO: SUCESION INTENSTADA

RADICADO: 17001-40-03-010-2020-00306

INTERESADOS: LUZ MARY BEDOYA GIRALDO

CAUSANTE: LINO PASTOR BEDOYA LOPEZ

LUZ ESTELLA RESTREPO, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, identificada con la C.C. 30.303.859 expedida en esta ciudad, actuando como **CESIONARIA** de mis señores hijos **JULIAN ANDRES BEDOYA RESTREPO, OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO, CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO,** todos ellos mayores de edad, quienes a su vez han sido reconocidos en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** dentro del proceso **SUCESORIO** de la referencia, por medio del presente escrito, con el respeto que el Honorable Despacho merece, allego al proceso escritura pública nro. 968 de fecha 11 de abril de 2022, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales, Caldas, en donde se solemnizó la **CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL** de mis referidos hijos **(CEDENTES)**, y, en donde adquiero el derecho de herencia como **CESIONARIA**, para su conocimiento y fines pertinentes, sírvase incorporar la mencionada escritura al proceso y reconózcanse los derechos que se derivan de la misma.

Cordialmente,

Luz Estella Restrepo

LUZ ESTELLA RESTREPO

CESIONARIA

DIRECCIÓN: CARRERA 33 A Nro. 27 – 75 Manizales, Caldas.

Cel. 3172251838

Email: edwincifuentes09@gmail.com

072EnvioDesignacionPartidoar.pdf	19/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
073PoderLuzEstellaRestrepo.pdf	28/09/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
074CorreoSolicitudYRespuesta.pdf	05/10/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
075AnexoPoder.pdf	05/10/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
081EnvioExpedienteDigital.pdf	04/11/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
082RespuestaPartidora.pdf	09/11/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
083CorreoRespuestaPartidora.pdf	09/11/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
084AdmisionPertenenciaJuzg11CivilMpal.pdf	02/12/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
085AutoTrasladoParticion.pdf	15/12/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
086TrasladoTrabajoParticion.pdf	17 de enero	Juzgado 10 Civil Municipa

081EnvioExpedienteDigital.pdf	04/11/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
082RespuestaPartidora.pdf	09/11/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
083CorreoRespuestaPartidora.pdf	09/11/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
084AdmisionPertenenciaJuzg11CivilMpal.pdf	02/12/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
085AutoTrasladoParticion.pdf	15/12/2022	Juzgado 10 Civil Municipa
086TrasladoTrabajoParticion.pdf	17 de enero	Juzgado 10 Civil Municipa
087ConstanciaTrasladoTrabajoParticionPartidora.pdf	17 de enero	Juzgado 10 Civil Municipa
088ConstanciaTrasladoTrabajoParticion.pdf	17 de enero	Juzgado 10 Civil Municipa
089ConstanciaTrasladoTrabajoParticion.pdf	17 de enero	Juzgado 10 Civil Municipa
090ConstanciaEntregaTrasladoTrabajoParticion.pdf	17 de enero	Juzgado 10 Civil Municipa
091ConstanciaEntregaTrasladoTrabajoParticion.pdf	17 de enero	Juzgado 10 Civil Municipa
092SolicitudFijacionHonorarios.pdf	13 de febrero	Juzgado 10 Civil Municipa
093SolicitudImpulsoProcesal.pdf	23 de febrero	Juzgado 10 Civil Municipa
094SentenciaAPRUEBAPARTICION.pdf	7 de marzo	Juzgado 10 Civil Municipa
095Oficio224InstrumentosPublicosInscripcionSentencia.pdf	14 de marzo	Juzgado 10 Civil Municipa
096NotificaOficio224OficinaRegistrolsnrcipciónSentencia.pdf	17 de marzo	Juzgado 10 Civil Municipa
097EnvioLinkExpediente.pdf	21 de abril	Juzgado 10 Civil Municipa
098CorreoCorrigeNombreLuzMaryBedoyaGiraldo.pdf	9 de mayo	Juzgado 10 Civil Municipa
099EnvioLink.pdf	2 de junio	Juzgado 10 Civil Municipa

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso de Pertenencia, informándole lo siguiente:

- En audiencia del 14 de septiembre de 2022, se aprobaron los inventarios y avalúos presentados al interior del presente proceso, se decretó la partición de la presente sucesión, y se nombró como partidor a la abogada Yadira Sotelo Delgadillo, designación que fue comunicada mediante correo electrónico del 19 de septiembre de los corrientes. A la fecha, la abogada designada como partidor no se ha pronunciado sobre la aceptación o rechazo a la designación realizada por el Despacho.

- La señora Luz Estella Restrepo allegó poder conferido a profesional del derecho para que la represente en el presente proceso.

En la fecha, **26 DE OCTUBRE DEL 2022,** remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**:**	**SUCESIÓN INTESTADA**
RADICADO	**:**	**170014003010-2020-00306-00**
CAUSANTE	**:**	**LINO PASTOR BEDOYA LÓPEZ**
INTERESADOS	**:**	**LUZ MARY BEDOYA GIRALDO** **FABIO BEDOYA GIRALDO** **LUZ ESTELLA RESTREPO (CESIONARIA DE OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO, CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO Y JULIÁN ANDRÉS BEDOYA RESTREPO)** **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ**

Con fundamento en la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente virtual del proceso de la referencia, el escrito y anexos presentados por la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO**, para los fines pertinentes.

De otra parte, de acuerdo al poder allegado por la referida cesionaria, Se **RECONOCE PERSONERÍA** suficiente al abogado **JUAN DANIEL MOLINA LÓPEZ**, con cédula Nro. **16.073.970**, y T.P. Nro. **213.176** del C.S. de la J., para actuar en el proceso como apoderado de la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO**, con cédula Nro. 30.303.859, quien a su vez actúa en calidad de **CESIONARIA** de los derechos herenciales que le corresponden a **OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO, CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO** y **JULIÁN ANDRÉS BEDOYA RESTREPO**, conforme el poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por la **Secretaría** del Despacho, remítasele copia del link del expediente digital del presente proceso al referido profesional del derecho, por medio del correo electrónico jj-abogadosasociados@hotmail.com , atendiendo a la solicitud presentada por él.

De otra parte, teniendo en cuenta que a la fecha el partidor designado al interior del presente proceso no ha manifestado su intención de aceptar o rechazar el nombramiento realizado en audiencia del 14 de septiembre de los corrientes, debidamente comunicado mediante correo electrónico del 19 de septiembre siguiente, se dispone **REQUERIR** a la abogada **YADIRA SOTELO DELGADILLO**, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación de este auto, informe sobre su aceptación a la designación para fungir como **PARTIDOR** en el presente proceso de Sucesión Intestada, advirtiéndole que una vez acepte la designación, se le remitirá copia del expediente digital, momento en el cual, le empezará a correr el término de **VEINTE (20) DÍAS** para presentar el trabajo de partición, igualmente que sus honorarios se fijarpan una vez sea aprobado el trabajo de partición, de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo 1518 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por la **Secretaría** del Despacho remítasele a la abogada **YADIRA SOTELO DELGADILLO** copia del presente auto, y del Acta de la Audiencia donde el Despacho dispuso nombrarla como partidor al interior del presente proceso, a través del correo electrónico yadirasotelod@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el Estado Nro. 182 el 27 de octubre de 2022
Secretaría

CZV

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el expediente del proceso informándole lo siguiente: (i) en audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2022 se aprobó el inventario y se designó un partidor de la lista de auxiliares de justicia; (ii) el día 9 de noviembre la referida auxiliar de justicia presentó trabajo de partición; (iii) por auto del 15 de diciembre de 2022 se corrió traslado a los sujetos indeterminados emplazados, en los términos del artículo 509 del Código General del Proceso; (iv) vencido el término de traslado no hubo pronunciamiento por parte de ningún sujeto procesal objetando el trabajo de partición. El término corrió así:

FECHA ESTADO CORRE TRASLADO: 16 de diciembre de 2022
DÍAS TRASLADO: 19 de diciembre de 2022, 11,12,13 y 16 de enero de 2023.

En la fecha, **06 DE MARZO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

Julián Andrés Molina Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**:**	**SUCESIÓN INTESTADA**
RADICADO	**:**	**17001400301020 20-00306-00**
CAUSANTE	**:**	**LINO PASTOR BEDOYA LÓPEZ**
SOLICITANTE	**:**	**LUZ MARY BEDOYA GIRALDO**
DEMANDADOS	**:**	**FABIO BEDOYA GIRALDO**
		LUZ ESTELLA RESTREPO
		BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ

Sentencia No. 009-2023

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición de los bienes relictos presentado dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LINO PASTOR BEDOYA LÓPEZ.**

ANTECEDENTES

Al juicio de sucesión referenciado se le dio apertura el 25 de septiembre de 2020 y se reconocieron como interesados a los señores **FABIO BEDOYA GIRALDO, ÓSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO, CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO y JULIÁN ANDRÉS BEDOYA RESTREPO,** disponiéndose su notificación; y, el emplazamiento de las personas indeterminadas.

La publicación del emplazamiento se realizó el día 4 de febrero de 2021 a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de quince días, actuación que posteriormente, el 22 de mayo de 2021 se volvió a surtir.

El demandado **FABIO BEDOYA GIRALDO** se notificó por conducta concluyente el 23 de abril de 2021, y el 17 de mayo de 2022, se dispuso por auto reconocer a la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO** como cesionaria de los derechos que le correspondían a los

señores **ÓSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO, CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO y JULIÁN ANDRÉS BEDOYA RESTREPO;** de igual modo se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ**, a quien se la tuvo por interesada por auto del 17 de junio de 2022, en su calidad de cónyuge supérstite del causante.

El 14 de septiembre de 2022, los apoderados judiciales de los interesados, presentan el trabajo de inventario y avalúos en representación de sus respectivos prohijados, y en igual fecha, se llevó a cabo la audiencia, donde se dispuso aprobar los mismos y decretar la partición, para lo cual se designó auxiliar de justicia de lista de inscritos.

La auxiliar de justicia, presentó el trabajo de partición el 9 de noviembre de 2022, del cual se corrió traslado a la parte interesada en los términos del artículo 509 del Código General del Proceso; y el 15 de diciembre de 2022, se dispuso traslado en la forma indicada en el precitado canon normativo, así:

> **FECHA ESTADO CORRE TRASLADO:** 16 de diciembre de 2022.
> **DÍAS TRASLADO:** 919 de diciembre de 2022, 11,12,13 y 16 de enero de 2023.

Vencido el término de traslado, ningún sujeto procesal presentó escrito objetándolo; por lo que se procede a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso, reza:

> **ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN**. Una vez presentada la partición, se procederá así:
>
> 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
> 2. **Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.**
> (…)

Examinando el trabajo de partición y adjudicación que fue presentado por la partidora designada, encuentra este Despacho que el mismo se ajusta en todo a las exigencias de las normas sustanciales y procesales que regulan la materia (artículo 1374 y subsiguientes del Código Civil y 507 y subsiguientes del Código General del Proceso), razón fundamental para impartirle aprobación; además, se encuentra acorde con los supuestos fácticos debatidos en el proceso, los inventarios y avalúos aprobados y, la adjudicación y partición se encuentra acorde con quienes se les reconoció en el trámite sucesoral.

Así las cosas, la herencia del causante **LINO PASTOR BEDOYA LÓPEZ,** se declarará adjudicada conforme el trabajo de partición presentado la partidora, y se expedirán las copias necesarias por la secretaría del Despacho, copias que una vez registradas se anexarán al expediente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** y adjudicación de los bienes propios de la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LINO PASTOR BEDOYA LÓPEZ** y en donde aparecen como interesados a los señores **LUZ MARY BEDOYA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **30.277.791** y **FABIO BEDOYA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.679.853** en calidad de hijos legítimos del causante, a **LUZ ESTELLA RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. **30.303.853** como cesionaria de los derechos que le correspondían a los señores **ÓSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO, CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO y JULIÁN ANDRÉS BEDOYA RESTREPO**, hijos de **MARIO BEDOYA GIRALDO**, hijo del causante, y a **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.278.486** en calidad de cónyuge supérstite del causante.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y LIQUIDADA la sociedad conyugal entre **LINO PASTOR BEDOYA LÓPEZ** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. **1.217.985** y **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.278.486,** cuyo activo liquidable será distribuido de la siguiente manera:

2.1. Al causante **LINO PASTOR BEDOYA LÓPEZ** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. **1.217.985,** le corresponde la suma de **$20.497.500** a título de gananciales, correspondientes al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor total del activo inventariado y aprobado, consistente en un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en la ciudad de Manizales identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **100-8363** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES, con una cabida **62,40m2** y alinderado de la siguiente manera:**###** por el norte con el lote No. 335 en 6,48mts; por el sur con la vía pública en 6,48 mts; por el este con el lote No. 351 en 9,63 mts; por el oeste con el lote No. 349 en 9,63 mts. **###**

2.1. A la señora **BLANCA LIBIA GIRALDO VELÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.278.486** en calidad de cónyuge supérstite del causante**,** le corresponde la suma de **$20.497.500** a título de gananciales, correspondientes al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor total del activo inventariado y aprobado, consistente en un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en la ciudad de Manizales identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **100-8363** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES, con una cabida **62,40m2** y alinderado de la siguiente manera:**###** por el norte con el lote No. 335 en 6,48mts; por el sur con la vía pública en 6,48 mts; por el este con el lote No. 351 en 9,63 mts; por el oeste con el lote No. 349 en 9,63 mts. **###**

TERCERO: ADJUDICAR la herencia del causante **LINO PASTOR BEDOYA LÓPEZ** así:

HIJUELA PRIMERA: A la señora **LUZ MARY BEDOYA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **30.277.791** en calidad de hija legítima por valor de **$6.832.500** correspondiente a la **TERCERA PARTE (1/3)** del valor total del activo inventariado y aprobado, consistente en un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en la ciudad de Manizales identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **100-8363** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES, con una cabida **62,40m2** y alinderado de la siguiente manera:**###** por el norte con el lote No. 335 en 6,48mts; por el sur con la vía pública en 6,48 mts; por el este con el lote No. 351 en 9,63 mts; por el oeste con el lote No. 349 en 9,63 mts. **###**

HIJUELA SEGUNDA: Al señor **FABIO BEDOYA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.679.853** en calidad de hijo legítimo por valor de **$6.832.500** correspondiente a la **TERCERA PARTE (1/3)** del valor total del activo inventariado y aprobado, consistente en un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en la ciudad de Manizales identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **100-8363** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES, con una cabida **62,40m2** y alinderado de la siguiente manera:**###** por el norte con el lote No. 335 en 6,48mts; por el sur con la vía pública en 6,48 mts; por el este con el lote No. 351 en 9,63 mts; por el oeste con el lote No. 349 en 9,63 mts. **###**

HIJUELA TERCERA: A la señora **LUZ ESTELLA RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. **30.303.853** en calidad de cesionaria de los derechos de **ÓSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO, CARLOS MARIO BEDOYA RESTREPO y JULIÁN ANDRÉS BEDOYA RESTREPO**, hijos de **MARIO BEDOYA GIRALDO**, hijo legítimo del causante; por valor de **$6.832.500** correspondiente a la **TERCERA PARTE (1/3)** del valor total del activo inventariado y aprobado, consistente en un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en la ciudad de Manizales identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **100-8363** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES, con una cabida **62,40m2** y alinderado de la siguiente manera:**###** por el norte con el lote No. 335 en 6,48mts; por el sur con la vía pública en 6,48 mts; por el este con el lote No. 351 en 9,63 mts; por el oeste con el lote No. 349 en 9,63 mts. **###**

CUARTO: LÍBRENSE por Secretaría los oficios dirigidos a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MANIZALES**, informando lo decidido en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 036 del 07 de marzo de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372db0a5044f7bc375ec74dcb9a3fbb5faf1530ffed58f8d217097bdea64e62b**
Documento generado en 06/03/2023 11:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica